

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 393.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 44 se publican á continuacion los precios señalados por el consejo provincial en union con el comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

- Racion de pan de libra y media 16 mrs.
 - Fanega de cebada 11 rs. 25 y medio mrs.
 - Arroba de paja corta 26 mrs.
 - Arroba de aceite 66 rs. 11 mrs.
 - Arroba de leña 1 rs. 1 mrs.
 - Arroba de carbon 2 rs. 22 mrs.
 - Arroba de paja larga 1 rs. 13 mrs.
- Burgos 24 de octubre de 1850. E. G. Dionisio Gainza.

Otra núm. 394.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras publicas, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado D. José Bover, escultor de Cámara resi-

dente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la Real orden de 11 de enero de 1808 por la cual está permitido que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura de las que se costean de fondos municipales ó provinciales en los templos plazas y parages publicos, se obtenga la aprobacion de la Real Academia de S. Fernando ó de las demas de Bellas artes del Reino en sus respectivos distritos, previa presentacion de los modelos ó proyectos correspondientes. Enterada S. M. y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen de la enuuciada Real Academia; que no tan solo se lleve á exacto y dibido efecto lo prevenido en aquella soberana resolucion, sino que se haga estensiva á todas las obras del arte, incluidas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demas parages abiertos al público en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan mas que en perjuicio de sus autores en descredito de la Nacion que los consiente.

Le Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 19 de octubre de 1850 Dionisio Gainza.

Otra núm. 395.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en alguno de ellos se halla el joven cuyo nombre y señas personales se espresan á continuacion, que el dia 14 del actual se ausentó del pueblo de Villarizo de la compañía de sus padres, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde del espresado pueblo de

Villariego. - Burgos 21 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

Nombre y señas.

Vitoriano Pores, de edad de 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros; viste, pantalon de paño de Tarazona, chaleco de pana, elástico de lana, anguarina nueva, pañuelo azul nuevo en la cabeza, y calzado de albarcas.

Otra num. 387.

En expediente instruido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero en conformidad á lo mandado en la Real Instrucción 20 de diciembre de 1847, justifica que por efecto de las heladas y pedrisco que sufrieron las viñas y sembrados de su jurisdicción en los días 8 y 15 del mes de mayo pasado, ha perdido la mitad de su cosecha de vino y granos, importante lo primero 74369 cántaras y 4838 fanegas lo segundo, que reducido á rs. vellon asciende á 437549: solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos que si algo tuviesen que esponer en contra de la pretension de Aranda, lo manifiesten á este Gobierno en el término de ocho días; bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se le perdona debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 21 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto sobre establecimientos de escuelas agricolas.

(Continuacion.)

TITULO SEGUNDO.

De las escuelas de agricultura.

CAPITULO I.

Art. 12. Habrá escuelas elementales de agricultura en los Institutos de primera clase que tengan medios para sostenerlas. Las habrá tambien en los demas puntos en que por fundaciones especiales haya fondos para su establecimiento. El costo que ocasionen se satisfará de los fondos de los mismos Institutos á quienes correspondan ó de las fundaciones especiales.

Art. 13. Por ahora se establecerán estudios de ampliacion de agricultura en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza.

Art. 14. El Estado costeará únicamente en estos establecimientos dos catedráticos. Las demas atenciones serán de cargo del Instituto á que estarán agregadas estas escuelas.

Art. 15. La enseñanza superior se dará en una hacienda-modelo que reuna todas las condiciones necesarias, la cual se situará en el punto que pareciese mas á propósito.

CAPITULO II.

Del material de las escuelas.

Art. 16. En toda escuela elemental y de ampliacion habrá los objetos siguientes:

- 1.º Un gabinete de fisica.
- 2.º Un gabinete de química.
- 3.º Un gabinete de historia natural.
- 4.º Un herbario.
- 5.º Los instrumentos y máquinas para las operaciones matemáticas.
- 6.º Las obras mas acreditadas de agricultura en sus diferentes ramos.
- 7.º Un campo de mayor ó menor extension para los ejercicios prácticos.

Art. 17. El campo de aplicacion podrá proporcionarse por arrendamiento ó por contrata, mientras se adquiere en propiedad, con las condiciones que su objeto requiere.

CAPITULO III.

De los profesores de las escuelas.

Art. 18. Los profesores de los Institutos que tengan asignaturas iguales ó análogas á las de esta enseñanza desempeñarán las de las escuelas elementales y de ampliacion mediante una gratificacion.

En las elementales habrá un catedrático de agricultura que tendrá á su cargo los ramos de esta enseñanza, y cuyo sueldo será de siete á diez mil reales.

Art. 19. En las escuelas de ampliacion los catedráticos de matemáticas del Instituto tendrán á su cargo la parte de dibujo y accesorios de aquella ciencia mediante una gratificacion. Habrá ademas otros dos catedráticos de agricultura, cuyos sueldos se satisfarán por el Estado, y serán de ocho á doce mil reales.

Art. 20. En toda escuela de ampliacion habrá otra elemental.

Art. 21. Los estudios del año preparatorio y los demas que no ofrezcan inconveniente se darán de noche.

Art. 22. Mi Gobierno propondrá á las Cortes en la ley de presupuestos los medios para plantear estas escuelas.

Dado en Palacio á 8 de setiembre de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas - Manuel de Seijas Lozano.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Burgos.

Trascurrido ya con esceso el plazo que el art. 108 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 determina para que los ayuntamientos que tengan celebrado encabezamiento con la Hacienda pública por los derechos que en sus respectivos pueblos devenguen las especies que forman la contribucion de consumos, den á conocer á las oficinas los medios que los mismos hayan adoptado para la recaudacion de aquellos, observa esta Administracion que es el dia en que ninguno ha cumplido con su deber en esta parte. Si en los años anteriores podria calificarse es-

ta falta de puramente ignorancia en unos, ó de negligencia siempre reprehensible en otros, en el actual el que las mutuas quejas entre rematantes, especuladores y contribuyentes, la han hecho conocer los perjuicios que á unos y otros se irrogan con un proceder tan poco justo y equitativo, faltaria la misma á la franqueza que siempre guia á sus operaciones y faltaria tambien á los deberes que la están encomendados, como censora de los expedientes que al efecto se instruyen si no hiciese entender á los Ayuntamientos lo decidida que se encuentra á aplicar con mano fuerte todo el rigor de la ley, tanto á los que dilatan mas allá del tiempo prefijado su formación, cuanto á los que instruyéndolos dentro de él cometen inesactitudes voluntarias ú ocultaciones sustanciales, ya en las condiciones del pliego sobre que deben girar las subastas, si este fuese el medio adoptado, ya en la ilegalidad con que se confeccionan y exigen los repartimientos cuando hay que cubrir por este el todo ó parte de los cupos. No obstante que la Administracion tiene manifestado ya lo dispuesta que se halla á ilustrar á las corporaciones que la consulten sobre el modo y forma de llevar á cabo uno y otro extremo. Sabe estra judicialmente, si se quiere, que muchos confian la redaccion de ambos documentos á personas enteramente estrañas quienes ademas de exigirles por via de lo que indevidamente llaman honorarios, cantidades excesivas al trabajo que emplean comprometen á los concejales que los autorizan á verse envueltos en una causa de que pueden sobrevenirles fatales consecuencias. Al sentar la Administracion el precedente aserto no cree necesario estenderse en comentarios para fijar el número de probabilidades respecto á su certeza porque no habrán olvidado algunas municipalidades que al examinar la misma en el presente año varios de los documentos á que se refiere, encontró en ellos consignados hechos sobradamente marcados para calificarlos de falsos: la circunstancia de hallarse unos con todas sus actuaciones originales fechadas en 1849 y escritas en papel del sello del actual; la de aparecer en otros como rematantes personas enteramente desconocidas sin constar en ellos el nombre de los que verdaderamente lo eran y han estado en posesion de los ramos que se subastáran fueron implicaciones tan marcadas de que no pudieron desentenderse sus autorizantes concluyendo por confesar el hecho de su falsedad declarando el nombre de los sujetos que los formaron.

La Administracion sin embargo conociendo como deja dicho, que la ignorancia sería la única causa que motivase un proceder tan ilegal como poco premeditado hecho un velo sobre estas confesiones concretandose á hacerles los apercibimientos consiguientes; hoy prevenidos como estan de antemano toda disculpa ante ella será inutil y los infractores sufrirán irremisiblemente conforme á la gravedad de la falta los efectos que la ley penal determina. Para librar á la Administracion de tener que hacer uso de estos medios que tanto repugnan á sus convicciones y modo de pensar poco tienen que poner de su parte los Ayuntamientos: el art.º 98 del referido Real decreto contiene los medios que la ley concede para hacer efectiva la cantidad que los Pueblos satisfagan á la Hacienda por la Contribucion que nos ocupa: el 99 señala la preferencia que los mismos medios tienen entre si y desde el 100, al 127

inclusives se encuentran las formalidades con que deben revestirse los Expedientes cualquiera que sea el elegido por las municipalidades; por consiguiente despues de encargar á las mismas la debida observancia en todas sus partes de lo determinado en los enunciados articulos solo resta prevenirlas que á las condiciones contenidas en el 105 y las demas que legalmente puedan consignarse, se agregue, 1.º la de que el rematante se obligue á recaudar en union de los derechos del Tesoro los arbitrios municipales ó provinciales con que la especie ó especies se encuentren gravadas ó pudieran gravarse en lo sucesivo, y 2.º unir al expediente un certificado del Ayuntamiento en el que conste los precios á que han de espenderse las mismas especies dentro del año por unidad de cuartillo, libra &c. esto, suponiendo que la subasta se anuncie con la venta á la esclusiva en el pormenor, tomando por tipo para la fijacion de aquel cálculo su principal coste el de porteo, vendage y los derechos nacionales y de arbitrios pudiendo sin embargo alterarse dichos precios una vez al año en la época que se crea mas á propósito y que al efecto se designara.

La Administracion espera que en el presente año li darán los Ayuntamientos una nueva prueba de su celo por el servicio presentandola los expedientes de que deja hecho mérito, practicados con las debidas é indispensables formalidades prescritas en la Instruccion del ramo, que la misma facilitara gratuitamente en la suposicion de que en alguno haya padecido extravío, pues solo así podrán eximirse de la responsabilidad que en otro caso ha de afectarles. Burgos 24 de octubre de 1850.=Miguel Ortiz Cosgaya.

Contaduria de la Hacienda pública de Burgos.

El Sr. Gobernador civil ha dispuesto que en el dia de hoy se abra el pago de la 8.ª mensualidad en el corriente año de las clases activas, cuyos haberes han caducado, y de las pasivas que devengan haber, siguiendo las disposiciones de la Direccion general del Tesoro.

Lo que se anuncia á los individuos comprendidos en estas clases para que se presenten á los Habilitados respectivos. Burgos 24 de octubre de 1850.=El Contador, Bernardo García.

D. Vicente Ortega, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Pamplona y Alcalde Corregidor de esta villa.

Hago saber: Que por Real orden de 16 del último mes de setiembre se ha autorizado al Ayuntamiento de la misma para enagenar un pedazo de terreno inculto á las márgenes del rio Bañuelos, contiguo á esta poblacion, valuado en 200 rs.: en su consecuencia, la corporacion ha acordado que el remate tenga lugar el dia 24 del próximo mes de noviembre á las once de su mañana bajo mi presidencia en la sala capitular.

Lo que se anuncia al público para su noticia y por si alguno quiere interesarse en la subasta. Aranda de Duero y octubre 19 de 1850.=Vicente Ortega.=P. A. del I. A., Francisco S. Martin Gimenez, Srio.

ANUNCIO.

LA REPARADORA.

HOY POR MI Y MAÑANA POR TI.

Socorros mútuos generales de labradores y propietarios de España.

ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º Con el nombre de la Reparadora, se establece en España una Sociedad colectiva de Seguros mútuos de Labradores y Propietarios, cuya residencia y Direccion estará en Madrid.

Art. 2.º La Administracion de la Sociedad se compone de una Direccion general, una Junta delegada, compuesta de 12 individuos, y una general de 150. Habrá además en cada provincia otra Junta de 9 Sócios, elegidos por la Direccion á propuesta de su representante en la misma.

Art. 3.º La Sociedad durará 50 años, y podrá renovarse por otros 50, si la Junta general lo acordase con 6 meses de anticipacion.

Art. 4.º La Sociedad entrará en ejercicio luego que reúna cuarenta millones de reales vellon de adhesiones, y se disuelve el dia que el valor asegurado no llegue á la misma cantidad.

CAPITULO II.

Del objeto de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto asegurar á todos los adherentes las pérdidas ocasionadas por el granizo, piedra, huracanes, langosta, heladas, incendios rurales y urbanos, tempestades, rayos, hundimientos, inundaciones, arriadas, enfermedades contagiosas en los ganados y las que se originen por salvar los efectos asegurados.

Art. 6.º La misma Sociedad admite á seguro toda clase de granjas, jardines, huertos, cortijos, siembras, cosechas, plantíos, arboledas, montes, prados naturales y artificiales, dehesas, colmenares, moreras, frutales, arrozales, olivares, cañaverales, aperos de labor y toda clase de ganados, como asimismo edificios, muebles, talleres, máquinas, herramientas, etc.—Catedrales, conventos, parroquias, ermitas, santuarios, campo santos y fincas de Propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

Art. 7.º Los hospitales y demas casas de piedad y todos sus bienes, solo contribuirán con la mitad de la cuota señalada en el artículo 75.

Art. 8.º Podrán también admitirse cualquiera otros objetos no expresados en el artículo 6.º, siempre que tengan analogía, ó de ello resulte beneficio á la Sociedad.

Art. 9.º Del mismo modo podrá la Direccion desechar aquellos seguros que crea perjudiciales á los intereses sociales.

Art. 10. La Sociedad no garantiza la pérdida de

una cosecha, ó daño general, ni las ocasionadas por guerras, revoluciones, ú otros accidentes no marcados en el artículo 5.º Tampoco garantiza los perjuicios que se sigan á la pérdida temporal de un objeto asegurado, ni á las causadas por descuido del interesado, por siembras ó recolecciones hechas en tiempo indebido, por desgracias que él mismo hubiese podido evitar, ó por esponer la cosa asegurada á riesgos no marcados en la declaracion, sin dar de ello el oportuno aviso.

CAPITULO III.

Seguros.

Art. 11. Los objetos que la Sociedad asegura se dividirán en tres categorías.

1.ª Propiedad urbana.

2.ª Ganadería.

3.ª Cultivo.

Art. 12. Cada categoría se subdividirá en tantas clases cuantas se conceptúan necesarias, atendida su naturaleza y los diferentes riesgos á que estén sujetas.

Art. 13. Las clases serán de aumento progresivo, y su clasificacion se hará por medio de tarifas, que la Direccion y la Junta delegada podrán variar, segun las circunstancias, del modo mas conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 14. Esta, cuando la Direccion y la Junta lo acuerden, podrá hacer extensivos sus beneficios á otros ramos de la riqueza pública, garantizando los demas riesgos no comprendidos en estos Estatutos.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los Sócios.

Art. 15. El que desee adherirse presentará á la Direccion una declaracion espresiva de la clase y valor de los objetos que quiere asegurar, de los riesgos á que estén espuestos, y de las obligaciones que contrae, segun modelo, que se aprobará ó desechará por la Direccion en vista de su tasacion é informe que estime, pudiendo el solicitante, en el último caso, recurrir en queja á la Junta delegada, que decidirá terminantemente.

Art. 16. El que disminuyese ó no declarase dichos riesgos, perderá el derecho á toda indemnizacion.

Art. 17. La duracion de cada seguro, excepto casos especiales, á juicio de la Direccion, será de cuatro años, que empezarán á contarse desde 1.º de enero de aquel en que se solicite.

Art. 18. Se entiende que continúa por otros cuatro años mas, si no noticiase su separacion con 90 dias de anterioridad.

Art. 19. Las obligaciones del seguro concluyen, tanto para el Sócio, como para la Sociedad, en los casos siguientes:

1.º Por traspaso, venta, arrendamiento, etc., de la cosa asegurada.

2.º Por la estincion del objeto por que se hizo éste.

3.º Por fallecimiento del Sócio que aseguró.

(Se continuará.)

IMPRESA DE VILLANUEVA.